Esquel, 25 de octubre de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Sr. L. E. A. contra la imposición de las costas en la sentencia Interlocutoria N° 265/2022 del 31/08/2022, concedida el 14/09/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Juez de grado homologó el acuerdo celebrado entre la Sra. L. B. C. y el Sr. L. E. A., sobre el cuidado personal, régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria de J. A.; Impuso las costas al alimentante y reguló honorarios.----------

------El Sr. A. se alzó contra la imposición de las costas. Dijo que la homologación resultó de un proceso voluntario, reconocido y tutelado por el ordenamiento jurídico. Procuró la conciliación atendiendo el interés familiar y principalmente con la finalidad de evitar múltiples trastornos en la adolescente. Solicito se modifique y se impongan las costas por su orden.----

------Se corrió traslado a la contraria y contestó. Dijo que el avenimiento se inició consecuencia de la acción de filiación en el Expte. N° 477/2020 (S.D. N° 29/22). El progenitor nunca tuvo intención de reconocer a la adolescente ni tampoco de conciliar en forma privada el régimen de parentabilidad. Pidió se rechace la apelación y se confirme la sentencia. Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).----------

------2.- De las actuaciones de autos surge que, el acuerdo tuvo lugar en el marco de la etapa de avenimiento, bajo la modalidad a distancia conforme art. 94 de la Ley III - N° 21.----------

------Fue promovida por la Sra. C. Recién en ésta instancia judicial el Sr. A. hizo una propuesta de la asistencia alimentaria y conciliaron sus intereses.--

------Se advierte que el Sr. A. no puede desconocer sus deberes y obligaciones derivados del título en virtud del cual se reclaman los alimentos y de las impostergables necesidades que tienden a cubrir.----------

------En materia de alimentos el principio general es que las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, y es aplicable aún en los casos en que las partes hubieran llegado a un convenio o transacción homologado judicialmente.----------

------Salvo acuerdo expreso en contrario y en los casos que la “conducta diligente” del alimentante amerite distribuir las costas por su orden.---------

------En éste caso, el avenimiento –instancia obligatoria art. 88 Ley III Nº 21, fue necesaria para que la Sra. C. tenga respuesta del Sr. A., arriben a un acuerdo y se le reconozcan las necesidades de la adolescente.----------

------En consecuencia, el progenitor debe hacerse cargo de las costas. Surge claramente de la resolución en crisis que el acuerdo fue promovido por la progenitora a la distancia. Luego de la acción de filiación el alimentante no se hizo cargo "voluntariamente" de sus obligaciones, se tuvo que judicializar el reclamo por alimentos.----------

------Corresponde confirmar el apartado 2) de la resolución N° 265/2022.---

------3. No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** el apartado 2) de la sentencia interlocutoria N° 265/2022 del 31/08/2022, respecto a la imposición de las costas.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria